

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0043

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc.
DIRECTOR TECNICO ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: ACCESORIOS SOLUTIONS S.A.
Representante Legal: Jorge Benalcázar Negrete
RUC: 1791864182001
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: Calle Mariano Jimbo No. 40-64 y Av. Gaspar de Villaroel.
CIUDAD: Quito.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 30 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones suscribe con ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., un contrato para la concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2648-M de 14 de diciembre de 2018, la Unidad Técnica remite el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0947 de 04 de diciembre de 2018, en el cual se concluye lo siguiente: *"El concesionario ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no ha instalado los equipos para la operación del circuito 28 autorizado según título habilitante en el Tomo-Foja: 128-12803 dentro del año de plazo establecido. -El circuito 28 del sistema Fijo- Móvil del concesionario ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no se encuentra en operación en el área de cobertura autorizada en el Tomo-Foja 128-128, por lo que no utiliza las frecuencias en modo semiduplex 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx). -Por lo tanto, el concesionario ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no ha cumplido con las características técnicas establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017 debido a que no se detecta ocupación del espectro en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx)."*

2.2. ACTO DE INICIO



El 16 de septiembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0037, notificado en legal y debida forma a la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., el 23 de septiembre de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0219-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1864-M de 07 de octubre de 2019.

En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0037 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

- *"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0947 de 04 de diciembre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2648-M de 14 de diciembre de 2018, se concluye que la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., al no dar cumplimiento a lo indicado en el Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017, es decir dentro del primer año el concesionario no ha instalado equipos para la operación del circuito 28, por lo que no utiliza las frecuencias en modo semiduplex 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx), habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1864-M de 07 de octubre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0219-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0037, el 23 de septiembre de 2019.
- Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E de 07 de octubre de 2019, el Econ. Jorge Benalcázar Negrete, como Gerente General de ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., presenta contestación al Acto de Inicio y señala: *"(...) -Sobre el informe debo manifestar, que la declaración entregada por el técnico de la ARCOTEL encargado Ing. Mauricio Toalombo, PROFESIONAL TECNICO 1, no se apega totalmente a lo declarado por nuestro Gerente Técnico Ing. Juan Francisco Benalcázar, ya que la información que se le brindó confirmaba que no se mantenía actividad de clientes en dicho repetidor más no que el sistema no se encontraba instalado en el cerro La Mira cómo se detalla en el título habilitante otorgado a nuestra empresa. -Podemos así mismo determinar o suponer que al no registrar actividad en la monitorización del sistema pudo deberse a circunstancias comunes que surgen en el cerro La Mira como son los cortes constantes de energía eléctrica en la zona. El equipo montado en el cerro no dispone de fuentes de almacenamiento alternas por lo que al cortarse el fluido eléctrico el equipo repetidor se apaga. -Por lo antes expuesto solicita gentilmente a la ARCOTEL la revisión y anulación del Inicio del Proceso Administrativo Sancionador y que de ser necesario se realice nuevamente la inspección del circuito 28 ya que el mismo se encuentra instalado y en operación. (...)"*
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0050 de 16 de octubre de 2019 se indica al Econ. Jorge Benalcázar Negrete, como Gerente General de ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de octubre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E, el cual será tomado en cuenta en el momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del



Código Orgánico Administrativo, se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **TERCERO.**- Dentro del período de evacuación de pruebas se ordena: **a)** Se solicite a la Unidad Técnica, el criterio respecto de la contestación realizada por la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E. **b)** Se realice una inspección in situ en la que se determine la instalación o no de los equipos para la operación del circuito 28 autorizada con contrato No. Tomo128, Fojas 12803.-"

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1964-M de 28 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0050 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0242-OF el 24 de octubre de 2019.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2100-M de 15 de noviembre de 2019, el Técnico encargado adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0776 en el cual concluye: "Me ratifico en el contenido del IT-CZO3-2018-0947 de 4 de diciembre de 2018, en el que se informó que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no ha cumplido con las características técnicas establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017, debido a que no se detecta ocupación del espectro radioeléctrico en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx).

A la presente fecha, se determina que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., tiene instalado un equipo repetidor programado en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx), frecuencias establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017"

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0055 de 19 de noviembre de 2019 se indica al Econ. Jorge Benalcázar Negrete, como Gerente General de ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Se dispone el cierre del término de prueba dictado con Providencia No. P-CZO3-2019-0050, toda vez que éste feneció el 18 de noviembre de 2019. **SEGUNDO.**- Incorpórese al expediente el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2100-M de 15 de noviembre de 2019, el cual contiene el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0776 de 14 de noviembre de 2019. **TERCERO.**- Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2157-M de 25 de noviembre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0055 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0263-OF el 20 de noviembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

"**Art. 76.** - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"**Art. 82.** - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Artículo 83.**- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.**- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.**- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.**- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 314.**- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 24.** - Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) "-3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las



Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. CONTRATO DE CONCESIÓN

“Anexo 2, CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMUNAL Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. (...)”

• 3.3 Instalación y Operación

El plazo para la instalación y operación del servicio Comunal es de un (1) año calendario contado a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.”

3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la



ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

"ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal."

"ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."

"ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."

- **Acción de Personal No. 653 de 26 de septiembre de 2019**

Otorga el nombramiento de libre remoción al abogado Dario Vidal Clavijo Ponce, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019**

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Dentro del presente caso se han ventilado las pruebas solicitadas por la compañía concesionaria, de este modo mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0050 de 16 de octubre de 2019 se solicitó: "**SEGUNDO.**- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **TERCERO.**- Dentro del período de evacuación de pruebas se ordena: **a)** Se solicite a la Unidad Técnica, el criterio respecto de la contestación realizada por la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E. **b)** Se realice una inspección in situ en la que se determine la instalación o no de los equipos para la operación del circuito 28 autorizada con contrato No. Tomo128, Fojas 12803.", de este modo mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2100-M de 15 de noviembre de 2019, el Técnico encargado adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0776 en el cual concluye: "Me ratifico en el contenido del IT-CZO3-2018-0947 de 4 de diciembre de 2018, en el que se informó que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no ha cumplido con las características técnicas establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017, debido a que no se detecta ocupación del espectro radioeléctrico en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx). -A la presente fecha, se determina que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., tiene instalado un equipo repetidor programado en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx), frecuencias establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017"

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador."

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no admite el cometimiento de la infracción.

- 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se considera que la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., ha subsanado integralmente la infracción dado que antes de la imposición de la sanción del presente procedimiento administrativo sancionador solventó el hecho no haber instalado los equipos para la operación del circuito C2, según lo determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0776.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



- 4 *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

No aplica este atenuante por cuanto no se ha reparado integralmente ningún daño.

• **AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. *"El carácter continuado de la conducta infractora."*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora."

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplican dos atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0093 de 27 de noviembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0037, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0947, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2648-M de 14 de diciembre de 2018, de los cuales se desprende que la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., al no dar cumplimiento a lo indicado en el Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017, es decir dentro del primer año el concesionario no ha instalado equipos para la operación del circuito 28, por lo que no utiliza las frecuencias en modo semiduplex 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx), habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1864-M de 07 de octubre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0219-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0037, el 23 de septiembre de 2019.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E de 07 de octubre de 2019, el Econ. Jorge Benalcázar Negrete, como Gerente General de ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., presenta contestación al Acto de Inicio y señala: "(...). –Sobre el informe debo manifestar, que la declaración entregada por el técnico de la ARCOTEL encargado Ing. Mauricio Toalombo, PROFESIONAL TECNICO 1, no se apega totalmente a lo declarado por nuestro Gerente Técnico Ing. Juan Francisco Benalcázar, ya que la información que se le brindó confirmaba que no se mantenía actividad de clientes en dicho repetidor más no que el sistema no se encontraba instalado en el cerro La Mira cómo se detalla en el título habilitante otorgado a nuestra empresa. –Podemos así mismo determinar o suponer que al no registrar actividad en la monitorización del sistema pudo deberse a circunstancias comunes que surgen en el cerro La Mira como son los cortes constantes de energía eléctrica en la zona. El equipo montado en el cerro no dispone de fuentes de almacenamiento alternas por lo que al cortarse el fluido eléctrico el equipo repetidor se apaga. –Por lo antes expuesto solicita gentilmente a la ARCOTEL la revisión y anulación del Inicio del Proceso Administrativo Sancionador y que de ser necesario se realice nuevamente la inspección del circuito 28 ya que el mismo se encuentra instalado y en operación. (...)"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0050 de 16 de octubre de 2019 se indica al Econ. Jorge Benalcázar Negrete, como Gerente General de ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de octubre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E, el cual será tomado en cuenta en el momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **TERCERO.-** Dentro del período de evacuación de pruebas se ordena: **a)** Se solicite a la Unidad Técnica, el criterio respecto de la contestación realizada por la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E. **b)** Se realice una inspección in situ en la que se determine la instalación o no de los equipos para la operación del circuito 28 autorizada con contrato No. Tomo128, Fojas 12803.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1964-M de 28 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0050 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0242-OF el 24 de octubre de 2019.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2100-M de 15 de noviembre de 2019, el Técnico encargado adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0776 en el cual concluye: "Me ratifico en el contenido del IT-CZO3-2018-0947 de 4 de diciembre de 2018, en el que se informó que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no ha cumplido con las características técnicas establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017, debido a que no se detecta ocupación del espectro radioeléctrico en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx).

A la presente fecha, se determina que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., tiene instalado un equipo repetidor programado en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx), frecuencias establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0055 de 19 de noviembre de 2019 se indica al Econ. Jorge Benalcázar Negrete, como Gerente General de ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Se dispone el cierre del término de prueba dictado con Providencia No. P-CZO3-2019-0050, toda vez que éste feneció el 18 de noviembre de 2019. **SEGUNDO.-**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

*Incorpórese al expediente el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2100-M de 15 de noviembre de 2019, el cual contiene el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0776 de 14 de noviembre de 2019. **TERCERO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2157-M de 25 de noviembre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0055 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0263-OF el 20 de noviembre de 2019.

De lo señalado por la compañía permisionaria en la comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016366-E de 07 de octubre de 2019, al ser argumento de carácter técnico se solicitó al área técnica realice un nuevo informe en donde se determinó: "Me ratifico en el contenido del IT-CZO3-2018-0947 de 4 de diciembre de 2018, en el que se informó que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., no ha cumplido con las características técnicas establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017, debido a que no se detecta ocupación del espectro radioeléctrico en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx). -A la presente fecha, se determina que la empresa ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., tiene instalado un equipo repetidor programado en las frecuencias autorizadas 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx), frecuencias establecidas para el circuito 28 del Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017"

En virtud de lo expuesto debo indicar que el área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO."

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."



8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2018, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012019OSTR002383 de 23 de octubre de 2019, en la cual consta que la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., tuvo ingresos por \$ 1.109.539,64

En tal virtud, se registra que conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; y se aplican dos atenuantes del artículo 130, y no se aplican agravantes que indica el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 54/100 (USD \$91,54).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0040 de 28 de noviembre de 2019, se indica lo siguiente:

*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0037 de 16 de septiembre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como permisionario de red privada, descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0037 de 16 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0037 de 16 de septiembre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0040 de 28 de noviembre de 2019, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0037 de 16 de septiembre de 2019; y, que la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio Fijo-Móvil, determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0947 de 04 de diciembre de 2018, que consiste en no haber dado cumplimiento a lo indicado en el Título Habilitante inscrito en Tomo 128 Foja 12803 de 30 de noviembre de 2017, es decir dentro del primer año el concesionario no ha instalado equipos para la operación del circuito 28, por lo que no utiliza las frecuencias en modo semiduplex 150,3625 MHz (Tx) y 155,3625 MHz (Rx), incumpliendo de este modo lo señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., con RUC No. 1791864182001, la sanción económica de NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 54/100 (USD \$91,54), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., que dé cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio de Fijo Movil, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la compañía ACCESORIOS SOLUTIONS S.A., con la presente resolución, en la ciudad de Quito, Calle Mariano Jimbo No. 40-64 y Av. Gaspar de Villaroel.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 28 de noviembre de 2019.

Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



